

Los “peligros” de la reforma a nuestro Código Procesal Penal de Neuquén

Dr. Juan Pablo Dirr - Abogado
Especialista en Derecho Procesal Penal (UNC)
Defensor Público de la Provincia de Neuquén

Desde el año 2014, concretamente desde el 14 de Enero, la Provincia de Neuquén cuenta con un código procesal penal de vanguardia en la materia. El código procesal penal es aquel que regula y establece las formas de como se deben realizar todos los actos vinculados al proceso penal y a la aplicación de la pena. Dentro de las regulaciones de mayor importancia, por las implicancias que tiene en la vida real de las personas, se encuentra el instituto de la prisión preventiva, al cual pretendo mediante este artículo dedicar algunas reflexiones.

La prisión preventiva como el mismo nombre lo indica, significa encerrar a una persona... preventivamente. Preventivamente y para prevenir que cosas?, es lo que ha sido materia de discusión durante mucho tiempo, hasta que se logro establecer estándares o parámetros internacionales relacionados lo que se denomina peligros procesales. Cuales son esos peligros procesales, los podemos dividir en dos grandes temas, el primero es que el imputado se escape y el segundo es que entorpezca la investigación.

La prisión preventiva esta regulada en el art. 114 de nuestro código de procedimiento penal -ley 2784-, y es lo que actualmente nuestro Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén propone que se modifique, pese a que apenas han transcurrido dos años de vigencia de dicho cuerpo legal, y a que el debate previo a la sanción del código vigente duró más de una década, con la participación de numerosos profesionales en la materia de excelente reputación, entre ellos puntualmente el Dr. Alberto Binder quién merece mi total respeto por su claridad, aguda precisión y experiencia en reformas procesales penales.

Como propone nuestro Tribunal Superior de Justicia que se modifique el tema puntual?, mediante un proyecto de reforma remitido a la Honorable Legislatura Provincial en donde, entre otras reformas, pretende se introduzcan “pautas” para que los jueces y los fiscales “tengan en cuenta” al momento de decidir sobre la existencia

o no de un peligro procesal (fuga del imputado y/o entorpecimiento de la investigación).

Entre las pautas para determinar la existencia de peligro de fuga, proponen introducir como criterio “las *facilidades* para abandonar el país o para mantenerse oculto”, siempre hablando del imputado. Otro criterio, es “*la solidez*” de la imputación formulada respecto del imputado como así también “*la calidad* de la prueba reunida en su contra”.

Dentro de los criterios con los que se pretende dar pautas, nos encontramos con términos claramente inciertos, ambiguos y librados a la subjetividad de quién en definitiva los aplique, es decir que el Juez que intente fundar la importantísima decisión de privar de su libertad a alguien, tendrá la difícil tarea de rellenar conceptualmente dichas pautas y así decidir que entiende por “sólido”, “facilidad para mantenerse oculto” y por “*calidad* de la prueba reunida”. Pregunto al lector, y a modo de ejemplo: cuando podemos afirmar que una persona tiene facilidad para mantenerse oculto? Que es una imputación sólida? Cuándo podemos hablar de calidad de la prueba? Los que trabajamos diariamente con la materia, sabemos que el único momento procesal para determinar que una imputación es “sólida”, y que la prueba es de “calidad”, es al momento del juicio, que es el único momento en el cual se produce la prueba, no antes. Al primer interrogante, no tengo respuesta y la dejo librada al lector.

Además, y no menos importante, se establece como otra pauta para decidir acerca del peligro de fuga “la confirmación de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad de ejecución efectiva dictada por el Tribunal de Impugnación”, es decir cuando después de terminado un juicio, en donde se declara culpable a una persona, e impugnada posteriormente dicha sentencia ante el Tribunal de Impugnación, este decide confirmar o dar la razón al sentenciante en primer termino. Aquí, se nos presenta una clara contradicción con la declaración que realiza el Tribunal Superior de Justicia en la exposición de motivos del proyecto de ley, en donde se afirma con claridad que se comparte, que “La prisión preventiva tiene naturaleza cautelar y no es un adelanto de pena”. Ahora bien, si la prisión preventiva no es un adelantamiento de pena, porque establecer como pauta o criterio que la sola confirmación del Tribunal de Impugnación ya es suficiente? Cual sería el peligro de fuga? Si la decisión confirmada aún por imperativo de la ley no se encuentra firme, y existen recursos posteriores a dicha decisión, justamente con el fin de controlar que

la decisión del Tribunal de Impugnación sea la correcta (concretamente existen la impugnación extraordinaria ante el T.S.J. y posteriormente el recurso extraordinario federal, ante ni mas ni menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Por que adelantamos el cumplimiento de la pena si aún no esta firme la sentencia? Son preguntas a las cuales no tenemos una clara respuesta.

Luego se incluyen pautas para decidir acerca del entorpecimiento de la investigación, y aquí lo peligroso de dichos criterios radica, en que como bien lo indica en la exposición de motivos el proyecto de ley, es que son conductas futuras que “presuntamente” va a realizar el imputado, me permito aquí traer a colación del mundo cinematográfico la película “Minority Report” (en donde se hacen adelantamiento de penas, mediante presuntas conductas delictivas que aún no pasaron, las cuales se evitan mediante un sistema de diagnóstico que a su vez termina siendo alterable). Digo presuntamente, porque es el mismo proyecto de ley que incluye pautas bajo la terminología de “presunción fundada” y “fundada sospecha”. Ahora, cuándo una presunción es fundada? es el problema que se introduce con éstas pautas, ya desde un comienzo nos encontramos con un problema terminológico, ya que “presunción” significa: “Consideración o aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello”, cuando es justamente la certeza lo se le exige a la justicia. Como se puede decidir la prisión “preventiva” de una persona y su consecuente encierro cuando ni siquiera existe certeza?

Un Estado de Derecho, no admite una presunción de peligro procesal en tanto la presunción de inocencia que opera a favor del imputado invierte no sólo la carga de la prueba del hecho y la autoría, sino también de los riesgos que implican para el proceso la libertad del imputado. Aquí claramente, se flexibilizan los parámetros que debe acreditar la fiscalía y a su vez exigir los jueces en respeto al sistema de garantías, mediante formulas poco felices y que no son propias de un estado constitucional de derecho.

Claramente nos encontramos frente a criterios o pautas que más que tranquilizadoras, son preocupantes, y digo preocupantes porque generan una amplitud terminológica de difícil concreción. Concreción ésta que al eventualmente realizarla nos encontremos sin duda alguna con vulneración de derechos esenciales que son garantizados por nuestra Constitución Provincial, Constitución Nacional y los Pactos Internacionales a los que adhirió la República Argentina (art. 75 inc. 22).

El encierro de una persona es, por disposición del mismo código procesal que se intenta reformar, y por pautas internacionales la última respuesta que debe dar el sistema punitivo. No podemos encerrar por las dudas (en base a señales o indicios) a una persona que goza de un estado de inocencia y que desconocemos si eventualmente será condenada.

El proyecto también agrega una nueva situación de riesgo procesal “presumir que el imputado realizará atentados en contra de la víctima o su familia”, creando de esta forma una situación independiente entiendo, de los conocidos peligros de fuga o entorpecimiento de la investigación. Dicho criterio, a mi humilde entender ya se encuentra previsto en el último supuesto mencionado, es decir, dentro del entorpecimiento de la investigación, porque cualquier atentado existente en contra de la víctima, implica necesariamente entorpecer la investigación, ya que la víctima será un testigo privilegiado dentro de una investigación, debido al conocimiento directo del hecho que se investigue. Es innecesario dicho agregado, porque la situación claramente ya esta contemplada en el actual art. 114 de nuestro Código Procesal Penal.

Las únicas pautas para dictar la prisión preventiva ya se encuentran incluidas en el texto originario de nuestro código de procedimiento. Hace mucho tiempo ya, que la doctrina reclama el grado de probabilidad a fin de fundar la verosimilitud del derecho del Estado a privar cautelarmente la libertad de un presunto inocente, es por ello que no debemos volver sobre los pasos del mismo progreso.

No es beneficioso sino peligroso para la sociedad retroceder en términos de avance normativos, ampliando las facultades punitivas del Estado al punto de desdibujar sus alcances, es por ello que las reformas no deben responder a clamores sociales o coyunturales de la sociedad. El procedimiento penal debe ser respetuoso del sistema de garantías que se ha elaborado a lo largo de la historia como eslabón central de un Estado Constitucional de Derecho.